

López Barrera, Rodrigo
Gendarmería de Chile y otro
Recurso de Protección
Rol N° 826-2017.-

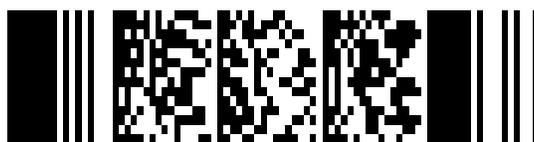
La Serena, veintitrés de junio de dos mil diecisiete.-.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que [REDACTED] cédula de identidad [REDACTED] y [REDACTED] cédula de identidad [REDACTED] ambos internos en cumplimiento de condena en el Complejo Penitenciario de Huachalalume en La Serena, han interpuesto recurso de protección en contra de la Directora del Hospital Penitenciario de La Serena y Gendarmería de Chile, por "discriminación y violación a la identidad de género por su condición sexual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]".

Añade que: "dicha institución no ha cumplido a cabalidad la resolución causa rol 99.813-2016 de la Corte Suprema en razón que el día 25 de abril del 2017 fui notificada que padecía hepatitis C, reactiva lo que la Directora del Hospital Penal se negó a entregarme tratamiento para dicha enfermedad". Indica que "en dicho hospital es tratada como hombre tanto por funcionarias del hospital penal y funcionarios de gendarmería de Chile". Hace presente que se prohibió la entrega de sus hormonas inyectables para el proceso de cambio de sexo. Esgrime que estos hechos "atentan contra su dignidad ya que los tribunales ya se pronunciaron en el fallo 99.813-2016 por otra parte estos medicamentos son y fueron indicados para un cambio de sexo, Gendarmería de Chile es una institución del Estado de Chile que debe velar por nuestra integridad física y no lo hizo, atropellando fallos importantes, formándose el delito desacato judicial. Esta situación es muy grave porque existen discriminación y homobofia con inclinaciones neonazi por parte de funcionarios de Gendarmería, si existen funcionarios homofobicos será un hecho que debe ser investigados". Prosigue señalando que como sociedad y poderes del Estado se deben dar señales firmes para perseguir actos que atenten contra la dignidad humana.

Prosigue indicando "estos hechos son gravísimos en razón que existe negligencia médica por parte del agente del Estado chileno". Agrega que "queda demostrado que existe una



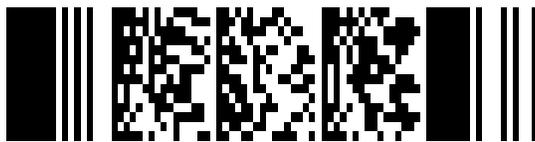
JXXDBQHTMT

persecución en su contra en virtud de que ha sido amenazado en varias ocasiones de traslados arbitrarios por parte de Gendarmería de Chile. Se impusieron tres sanciones disciplinarias sin notificarme dichas resoluciones un total de cincuenta y dos, sin visita, sin notificarme hasta la fecha de hoy por lo que es inconstitucional de acuerdo al decreto 518 del reglamento de establecimientos penitenciarios de acuerdo al artículo 82 de dicho reglamento".

Señala finalmente que en razón de todo los hechos, solicita a esta Corte y al Juzgado de Garantía de La Serena, "las facilidades de acoger un traslado voluntario para mi y mi pareja del mismo sexo, [REDACTED], ruego acoger dicha solicitud, convocando a una audiencia de acuerdo al artículo 95 del Código Procesal Penal".

SEGUNDO: Que informa doña Jessica Vargas Gallardo, abogada actuando en representación de Gendarmería de Chile, ambas domiciliadas en calle Brasil N° 366, La Serena, quien al tenor de lo ordenado por esta Corte señala -luego de relatar lo expuesto por el recurrente en su presentación- que solicitados los antecedentes a la Jefatura del Centro Penitenciario de La Serena, estos informan que efectivamente el interno [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se encuentra cumpliendo condena allí desde febrero de 2017. Señala que les indican que el interno desde su llegada a dicha Unidad Penal, ha tenido varios problemas en cuanto al acatamiento de órdenes de la autoridad penitenciaria, lo que se ha traducido en constantes sanciones administrativas.

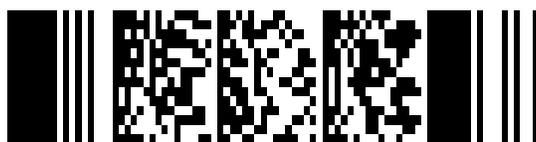
Indica que el interno aduce que su representada no da cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema en el fallo de la causa Rol N° 99.813-2016. Cita además la informante lo resuelto por la Corte Suprema en la causa indicada y la causa rol 6937-2017 del máximo Tribunal. Esgrime que estos dos fallos dan cuenta que lo resuelto por la Corte Suprema va en orden a respetar la identidad de género del interno [REDACTED] [REDACTED], sin embargo, estima la informante que la Corte Suprema, deja en claro que su identidad legal, la que produce efectos en trámites oficiales del interno es su identidad vigente, esto es [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sexo masculino, dando espacio expresamente para ser tratado por su



identidad de género, esto es [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], durante el desarrollo de su vida cotidiana intrapenitenciaria. Señala además que la Corte Suprema vuelve a establecer que los registros del interno se deben realizar con estricto apego a lo establecido en la Resolución Exenta N° 9679 del 15/09/2014. Que dicha resolución, indica en uno de sus puntos lo siguiente: *"Registro Corporal de Internos: Consiste en una revisión visual y táctil exhaustiva de las prendas de ropa y calzado que vistan y calcen al momento del registro, así como, las especies que porten. Dichas actuaciones se realizarán por funcionarios del mismo sexo de la persona a quien se registra y en espacios previamente determinados. Su finalidad es detectar la tenencia de elementos prohibidos por la autoridad, que se encuentren ocultos en forros y pliegues de las ropas o calzados, o adheridos de alguna forma al cuerpo"*.

Agrega que es la citada resolución la que determina que el registro debe realizarse por parte de funcionarios del mismo sexo, siendo que la identidad y sexo vigente que mantiene el interno es masculina, razón por la cual los registros siempre se realizarán por personal masculino, sin significar que se esté incumpliendo por parte de su representada lo resuelto por la Corte Suprema, ya que da fiel cumplimiento a lo instruido en la Resolución en cuestión, lejos de constituir esto un atropello o actitud xenófoba, como argumenta la recurrente

Señala que la recurrente reclama en su libelo, que ha sido castigado en varias ocasiones, siendo privado de tener visitas y que estas sanciones no habrían sido notificadas en su oportunidad. Agrega que es efectivo, que a la fecha de su informe (2 de junio de 2017) el interno presenta nueve sanciones administrativas, las cuales constan en los siguientes partes que singulariza: *"Parte N° 278, de fecha 15/02/2017, se niega a salir al Hospital Exterior, tiene una sanción de siete días sin visitas; Parte N° 280 de fecha 15/02/2017, se niega a salir a Hospital Exterior, obtiene una sanción de privación de visitas por siete días. Ese día 15 de Febrero de 2017, debía asistir en dos oportunidades al Hospital de La Serena; Parte N° 304 de fecha 19/02/2017,*

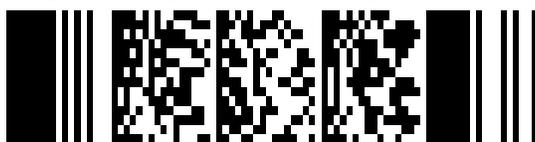


sanción de privación de visitas; Parte N° 334 de fecha 22/02/2017, insulto a paramédico de Unidad de Salud del CP de La Serena, sanción privación de visita; Parte N° 350 de fecha 24/02/2017, Resistencia al cumplimiento de órdenes. Se le sanciona con suspensión de todo tipo de encomiendas; Parte N° 392 de fecha 02/03/2017, Huelga de hambre, sanción de suspensión de visitas por 30 días; Parte N° 565 de fecha 20/03/2017, Resistencia al cumplimiento de órdenes, sanción suspensión de visitas por siete días; Parte N° 872 de fecha 28/04/2017, Insultos a personal del Hospital Penal, sanción de quince días de suspensión de visitas; Parte N° 944 de fecha 09/05/2017, se niega a salir al Hospital Exterior, sanción suspensión por siete días de visitas”.

Indica que todas estas sanciones fueron debidamente remitidas al Juzgado de Garantía de La Serena, a quien se le solicita autorización para su aplicación, en las cuales no todas ellas han sido resueltas aún por el mencionado Tribunal, “siendo esta la razón por la cual no se le han notificado, porque aún no se aplican”.

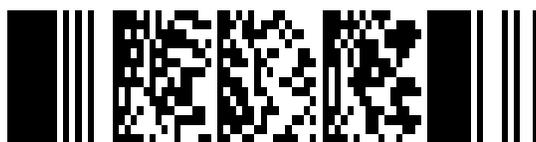
Señala que la recurrente igualmente en su acción constitucional acusa a la Unidad de Salud del Complejo Penitenciario de La Serena de no otorgarle los tratamientos que sus distintos cuadros de salud requieren, especialmente que no se le está otorgando tratamiento para la Hepatitis C de la cual es portador y cuyo diagnóstico le fue notificado con fecha 25 de Abril, siendo que desde aquella fecha no se le ha otorgado el mencionado tratamiento, culpando de negligentes a la Unidad de Salud del CP de La Serena. En cuanto a lo anterior señala la recurrida, que el Hospital Penal remite informe médico pormenorizado de las patologías y tratamientos que hasta la fecha está recibiendo el interno amparado López Barrera, el que ya se ha informado en varias oportunidades en la causa RIT 1086- 2017 del Juzgado de Garantía de La Serena por Cautela de Garantías, la que ventila los mismos hechos que se están sometiendo a la decisión de esta Corte.

Reproduce la recurrida que el área de salud informa lo siguiente: “Es importante considerar que el control secundario de su patología corresponde al Hospital de La



Serena, registrando sus actividades en sus propias ficha clínicas. Por tanto, las decisiones en cuanto a controles, indicación de tratamiento y fechas de control son responsabilidad de dicha institución. Las patologías del paciente son de control secundario, siendo parte de las políticas de salud del Ministerio de Salud. Por tanto, el no asistir a sus controles va en desmedro del propio paciente, al provocar retraso en la toma de exámenes, que al ser específicos no pueden tomarse en laboratorios externos a la red asistencial: los diversos controles que se requieren por programa; la entrega de tratamiento farmacológico y finalmente, el adecuado y oportuno control de patología. El Hospital de La Serena, a través de la Unidad de UNACESS, requiere exámenes de control y evaluaciones por diversos profesionales y especialistas para decidir el mejor tratamiento para cada paciente. Actualmente el interno se encuentra recibiendo su terapia antirretroviral. Desde el punto de vista de su cambio de sexo, no aceptó salir a control en Hospital de La Serena a Urología, por lo que debe gestionarse una nueva hora. Considerar que el Hospital externo tiene escasas horas disponibles para esta especialidad. La unidad de salud ha realizado todas las gestiones para que el interno tenga sus controles en el Hospital externo y no es responsable si el paciente no desea asistir a los controles. Por otro lado, la Unidad ha realizado todos los controles y tratamientos de atención primaria. No se encuentra con tratamiento actual para Hepatitis C, la indicación de tratamiento es de resorte médico y de acuerdo a pautas y protocolos de tratamiento. No todos los casos de estas patologías crónicas requieren de tratamiento farmacológico. La eventual indicación de este tratamiento es decisión del médico de atención secundaria (Hospital de La Serena)."

Prosigue la recurrida que en mérito de los antecedentes acompañados, se puede colegir que se han realizado todas las gestiones que han estado al alcance de la Unidad de Salud del CP de La Serena, volviendo a pedir hora para exámenes o citas médicas a las que no asistió.



JXXDBQHTMT

Hace presente que el interno amparado se ha negado sistemáticamente a salir al Hospital exterior, registrando por lo menos tres negativas a concurrir al Hospital de La Serena, las cuales pertenecen a las fechas 15/02/2017, 20/03/2017 y 09/05/2017, faltas que van únicamente en desmedro de su salud. Informa que durante audiencia en causa de Cautela de Garantías el interno señaló que no concurriría a las salidas al Hospital Externo porque no se le notificaba específicamente de las razones a las que debía salir al Hospital de La Serena, apercibiendo el Juez de Garantía, a mi representada que debía informar con detalles de las salidas al Hospital externo, y a la interna que independiente de las razones que tuviera debía asistir a los controles que se le han pedido en el Hospital de La Serena, ya que el no ir va en perjuicio de su salud y evolución de sus enfermedades (sic).

Luego se refiere en su informe que el interno amparado López Barrera acusa discriminación por parte de Gendarmería por cuanto no ha gestionado su solicitud de celebrar unión civil con su pareja el interno Javier Cortés Muñoz, indicando que esto se había solicitado al Jefe Interno Subrogante Capitán Víctor Marticorena Jaramillo, y que Gendarmería no le había dado respuesta a su solicitud. Al respecto señala que no existe constancia de que los internos hayan formulado dicha petición verbal o por escrito, según da cuenta los documentos que acompaña a su informe, es por esa razón, que su representada no ha dado respuesta formal a lo que eventualmente habría solicitado, sin perjuicio de que ésta siempre ha estado llana a realizar las gestiones que sean pertinentes con el Servicio de Registro Civil e Identificación, siempre y cuando sean gestionadas por medios formales, sin que sea una discriminación como el interno acusa (sic). Hace presente que el recurrente López Barrera, tiene un vínculo matrimonial no disuelto, lo que iría en contra de los requisitos que enumera la Ley de Unión Civil para poder realizarse.

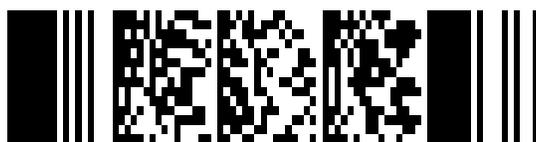
Agregar finalmente que no se han cometido las faltas graves que el interno amparado invoca en su recurso, señala que su representada siempre ha velado y cumplido con lo dispuesto por las Ilustres Cortes de Apelaciones de Iquique y



Antofagasta y especialmente por lo resuelto por la Excelentísima Corte Suprema en ambos fallos de fecha 13/03/2017 en la causa Rol N° 99813-2016, como en la de fecha 25/05/2017, en la causa Rol N° 6937-2017. Que la recurrida, se ha encontrado siempre con interno reticente, refractario al sistema intrapenitenciario, exponiéndose el mismo al deterioro progresivo de su salud por causas no imputables a su representada, por cuanto a través de lo expuesto en el presente informe y los documentos acompañados ha quedado suficientemente acreditado la eficiencia y celo con el que ha actuado Gendarmería en el resguardo de los derechos del interno en cuestión, garantizando su acceso a la salud, la igualdad y no discriminación en el trato, haciendo efectivo cumplimiento por lo resuelto por la Exc. Corte Suprema en su fallo de fecha 25/05/2014.

De esta forma, solicita a esta Corte tener por informado Recurso de Protección por parte de Gendarmería de Chile y en mérito de lo expuesto y de los antecedentes acompañados a su presentación, sea rechazado, en todas sus partes y se disponga su archivo.

Se acompañan los siguientes documentos a dicho informe: 1) Copia de Parte N° 278 del Libro de Novedades de la Guardia Interna, párrafo N° 12, folio N° 175, de fecha 15/02/2017; 2) Copia de Parte N° 280 del Libro de Novedades de la Guardia Interna, párrafo 12, folio N° 181, de fecha 16/02/2017; 3) Copia de Parte N° 304 del Libro de Novedades Guardia Interna, párrafo N° 06, folio N 216, de fecha 19/02/2017; 4) Copia de Parte N° 334 del Libro de Novedades de la Guardia Interna, párrafo N° 8, folio N° 250, de fecha 22/02/2017; 5) Copia de Parte N° 350 del Libro de Novedades de la Guardia Interna, párrafo N° 5, folio N° 371, de fecha 24/02/2017; 6) Copia de Parte N° 392 del Libro de Novedades de la Guardia Interna, párrafo N° 13, folio N° 336, de fecha 02/03/2017; 7) Copia de Parte N° 565 del Libro de Novedades de la Guardia Interna, párrafo N° 11, folio N° 536, de fecha 20/03/2017; 8) Copia de Parte N° 872 del Libro de Novedades de la Guardia Interna, párrafo N° 15, folio N° 168, de fecha 28/04/2017; 9) Copia de Parte N° 944 del Libro de Novedades de la Guardia Interna, párrafo N° 13, folio N° 285, de fecha 09/05/2017; 10) Copia de

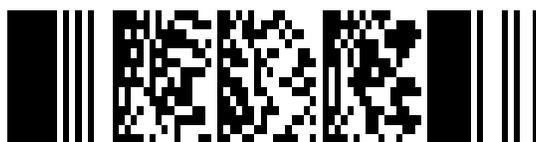


Oficio Ordinario N° 250, de fecha 09/05/2017; 11) Copia de Minuta N° 520, de fecha 01/06/2017; 12) Copia de declaración Capitán Víctor Marticorena Jaramillo, de fecha 01/06/2017; 13) Copia de libro de Libro de Novedades de la Guardia Interna, de fecha 11/05/2017; 14) Copia de Informe de Salud del interno [REDACTED], de fecha 01/06/2017; 15) Copia de Ficha única de Condenado Privado de Libertad [REDACTED] [REDACTED]; 16) Copia de Certificado de Matrimonio del interno [REDACTED]; 16) Copia de Ficha de clasificación del interno [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 17) Copia de Informe de Salud del interno [REDACTED] [REDACTED] de fecha 15/05/2017; 18) Copia de Informe de Salud del Interno [REDACTED] de fecha 15/05/2017; 19) Copia de resolución Ex. N° 9679, de fecha 15/09/2014; y 20) Copia de Sentencia de la Exc. Corte Suprema de fecha 25/05/2017, en la causa Rol N° 6937-2017.

TERCERO: Que comparece el abogado Jorge Fonseca Dittus, actuando en representación de donña Daniela Enrione González, Directora del Hospital Penitenciario Huachalalume (también denominado "Unidad de Salud"), cumpliendo con lo ordenado por esta Corte con relación a las situaciones descritas por los recurrentes para fundamentar la interposición de la acción constitucional.

Hace presente que su representada, mediante el informe se hace cargo de aquellos aspectos que le son atinentes por la naturaleza de los servicios que efectivamente presta como Directora del Hospital Penitenciario, entendiendo que las situaciones restantes, no se encuentran dentro de su órbita de competencia, sino que le son propias al accionar de Gendarmería de Chile. Precisa que las atenciones médicas entregadas a los internos en el Hospital o Unidad de Salud Penitenciaria son aquellas que corresponden a la primera atención de los pacientes, con el sistema público de salud, brindando atención ambulatoria, denominándosele Atención Primaria de Salud.

Indica que lo anterior, se diferencia de aquellos procedimientos asignados a la Atención Secundaria, destinados a los servicios de especialidades ambulatorias, alimentados de solicitudes de interconsultas generada principalmente de Atención Primaria y en otros casos de otras especialidades.



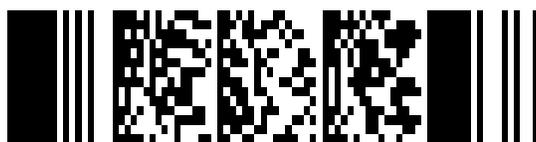
Un tipo de establecimientos de atención secundaria son los Centros de Referencia de Salud.

Luego se hace cargo de las reclamaciones de la recurrente: Que en cuanto a una supuesta negativa en la entrega del tratamiento médico por parte del Hospital, dice que no es efectivo. Que, de acuerdo a sus registros, el interno Sr. López Barrera es portador de hepatitis C, siendo controlado en la Atención Secundaria de Salud, esto es, en el Hospital de La Serena, lugar donde no le han indicado un tratamiento específico. Por tanto, de no constar un tratamiento se debe a que el equipo médico del Hospital de La Serena no lo han considerado.

Que en cuanto al tratamiento con hormonas inyectables para cambio de sexo, indica que dicho tratamiento es entregado por el nivel secundario, al Hospital Penitenciario -por su carácter de atención primaria- no le corresponde ejecutar tratamiento para feminización.

Agrega que, de acuerdo a los antecedentes que se acompañan al presente informe, el interno recurrente tenía fijada una hora para asistir a la Unidad de Urología en el Hospital de La Serena a fin de obtener este tratamiento, sin embargo, se negó a asistir. Señala además que el Hospital Penitenciario indicó mediante una receta la adquisición externa de estas inyecciones, de manera consentida y firmada por el interno. No obstante lo anterior, dentro de las facultades del Hospital Penitenciario no se encuentran aquellas tendientes a ingresar los medicamentos, competencia privativa de la OIRS de Gendarmería. Una vez obtenido el medicamento, el Hospital Penitenciario es responsable de recepcionarlo y de realizar el procedimiento. En este caso, el Hospital Penitenciario no ha recibido información acerca de la adquisición del medicamento. Añade que el interno recurrente recibe tratamiento hormonal oral, entregado por la Unidad de Salud.

Destaca que la Unidad de Salud ha realizado todas las gestiones con el Hospital de La Serena para conseguir horas de la especialidad, a pesar de la escasa disponibilidad de éstas. Sin embargo, tal como consta en la documentación que se acompaña, el interno se niega constantemente a asistir a

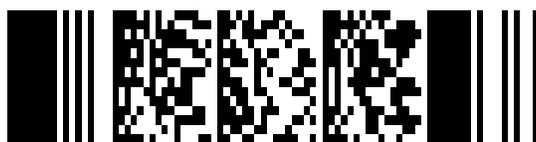


dichos controles en nivel secundario en Hospital de La Serena, para luego realizar reclamos.

Señala que por lo expuesto en su informe, el recurso de protección interpuesto en autos es infundado, no siendo posible apreciar ninguna conducta específica, de cargo de su representada, que amenace, prive o perturbe alguna de las garantías consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República. Añade que asimismo se desprende de los documentos que adjunta a su presentación y que por lo tanto el Recurso de Protección interpuesto en autos carece de fundamento, toda vez que las situaciones descritas por los recurrentes, no se ajustan a la realidad.

Se acompaña los siguientes documentos al informe de la recurrida Directora: "1) Registro cronológico de interconsultas y horas médicas gestionadas por la Unidad de Salud Penitenciario al Hospital externo de La Serena. Las interconsultas fueron gestionadas oportunamente, y en cada control se especifica si el recurrente aceptó concurrir o, por el contrario, rechazó asistir al Hospital externo; 2) Copia de receta del Hospital de La Serena correspondiente al control de fecha 25 de abril de 2017, en el cual no se indica tratamiento para la hepatitis C; y 3) Constancia del control gestionado por el Hospital Penitenciario ante la unidad de Urología del Hospital de La Serena para el día 09 de mayo de 2017, tendiente a continuar con el tratamiento hormonal del recurrente y posterior cambio de sexo. No obstante lo anterior, consta en la misma derivación que el recurrente no aceptó asistir al control médico".

CUARTO: Que se ha acompañado informe del Juez Presidente del Juzgado de Garantía de La Serena, de acuerdo a lo ordenado por esta Corte, adjuntando los antecedentes de la causa RUC 1710007594-6, RIT 1086-2017 pedidos. Señala que dicha causa se inició por solicitud de tutela de garantía presentada por la defensoría penal penitenciaria a favor de la condenada López Barrera y en mérito de aquella se realizaron diversas audiencias, cuyas actas se remiten a esta Corte junto a todo lo obrado en la causa. Indica que la última audiencia realizada corresponde al 15 de mayo de 2017 y allí se ordenó oficiar a la Defensora Regional de Coquimbo; Gendarmería de

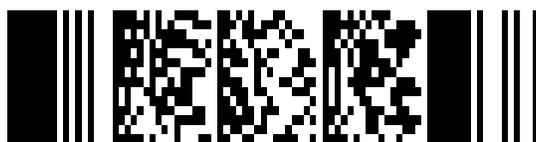


Chile, Seremi de Justicia y a esta Corte a fin de que se tome conocimiento de lo actuado en la causa y que para el caso de esta Corte, indica que el Tribunal de Garantía "ha agotado todas las instancias que tiene en su poder para realizar algún tipo de acción y por tanto corresponde a los organismos de la administración del Estado, de acuerdo a sus facultades, realizar las acciones conducentes a obtener la protección de la salud de los internos del Complejo Penitenciario La Serena y eventualmente, de ser posible efectúen el cambio de sexo de la interna".

QUINTO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, y que por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

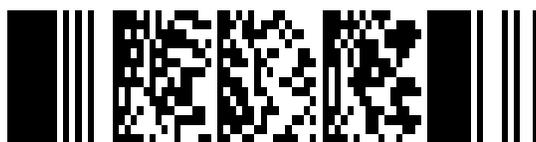
Que, de lo antes expresado, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley, o arbitrario, producto de mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más de las garantías protegidas.

Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.



SEXTO: Que por esta vía la recurrente reclama de parte de Gendarmería de Chile y del Hospital Penitenciario de La Serena, discriminación y violación a la identidad de género por su condición sexual; que no se ha cumplido a cabalidad la resolución de la Corte Suprema en causa rol 99.813-2016, en razón que el día 25 de abril del 2017 fue notificada la recurrida que padecía hepatitis C reactiva, y que la Directora del Hospital Penal se negó a entregarle tratamiento para dicha enfermedad. Que en dicho Hospital Penitenciario es tratada como hombre tanto por funcionarias del hospital penal y funcionarios de gendarmería de Chile. Recurre porque hay *"negligencia médica por parte del agente del Estado chileno"* y que existe una persecución en su contra en virtud de que ha sido amenazado en varias ocasiones de traslados arbitrarios por parte de Gendarmería de Chile. Que se le impusieron tres sanciones disciplinarias sin ser notificadas dichas resoluciones por lo que es inconstitucional por ir contra el Decreto 518 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en su artículo 82.

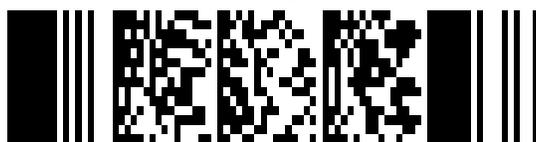
SÉPTIMO: Que la Corte Suprema, en causa rol 99.813-2016 dictado con fecha 13 de marzo de 2017, dispuso lo siguiente en relación con el accionar de Gendarmería de Chile, en el motivo sexto de su fallo: *"... de debe precisar que no es efectivo que las revisiones corporales deban ser realizadas únicamente por personal de Gendarmería excluyendo al personal de enfermería, toda vez que la Resolución N° 9679 que aprueba el procedimiento de registro corporal cotidiano de internos, aleatorio y/o selectivo tras las visitas, acompañada por la apelante, señala expresamente que el registro corporal de internos consiste en la revisión visual y táctil de las prendas de ropa y calzado, expresando que en su realización quedará prohibido el desprendimiento integral de la vestimenta, la ejecución de registros intrusivos en las cavidades naturales del cuerpo, la realización de ejercicios físicos y en general cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad de éstos, agregando que <<Cuando existan antecedentes que hagan presumir que un interno oculta en su cuerpo algún elemento prohibido, susceptible de causar daño a la salud o integridad física de éste o de otras personas, o*



de alterar la seguridad del establecimiento, el interno será trasladado a la respectiva unidad médica para la realización del procedimiento correspondiente>>. Asimismo en el reglamento se establece que el registro corporal debe realizarse en un área cerrada, sin que sea presenciada por el resto de los internos ni personas ajenas al establecimiento, añadiendo: <<en los registros corporales, se debe considerar la distinción de género, en relación al resguardo a la privacidad, al registro corporal y a los registros audiovisuales>>. A continuación se fija el procedimiento para llevar a cabo el registro, estableciendo en el numeral 9 que el registro cotidiano implica una revisión visual y táctil superficial, enfocado a la detección de elementos prohibidos. Si no se detectan pero existen sospechas que los porta, se debe contactar al personal de enfermería para que disponga el procedimiento correspondiente (punto 11). Así, es el personal de esta última unidad el que realiza la revisión corporal más intensa."

OCTAVO: Que en causa rol 6937-2017, fallada con fecha 25 de mayo de 2017, en su resolutive la Corte Suprema dispone: "a) Gendarmería de Chile deberá velar porque su personal trate a las recurrentes por su nombre social, adoptando las medidas necesarias acerca del trato que debe dársele a las recurrentes en consideración a su identidad y expresión de género en el régimen interno cotidiano, en tanto a efectos del trato en instancias oficiales este se hará acorde con la identidad legal de éstas; b) Cualquier revisión corporal de que sean objeto las recurrentes se realizará con estricto apego a lo establecido en la Resolución N° 9679, de 15 de septiembre de 2014, debiendo el personal del Gendarmería a cargo de los procedimientos de seguridad limitarse a una inspección táctil superficial y, si lo estiman pertinente, ante sospechas fundadas, deberá la interna ser trasladada a la enfermería para que se le realice la revisión corporal más intensa".

NOVENO: Que ambas resoluciones citadas dicen relación con la recurrente [REDACTED] [REDACTED] quien alega junto a [REDACTED] que éstas resoluciones de la Corte Suprema no han sido cumplidas por Gendarmería de Chile. Que

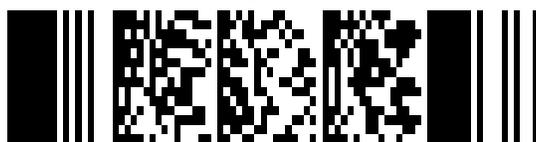


en lo que respecta la recurrente [REDACTED]
[REDACTED] es tratada como hombre al interior del recinto penitenciario, incluido el Hospital Penitenciario.

Que la recurrida Gendarmería de Chile, ha informado a este respecto que los procedimientos seguidos al interior del Centro Penitenciario donde se encuentran los recurrentes se sigue con estricto apego lo que ha ordenado la Corte Suprema, pues se aplica en los protocolos vigentes de revisión y trato de la interna [REDACTED] [REDACTED] lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 9679, de 15 de septiembre de 2014 citando al efecto lo siguiente: "Que a mayor abundamiento, la Resolución exenta N° 9679 del 15/09/2014 indica en uno de sus puntos lo siguiente: *"Registro Corporal de Internos: Consiste en una revisión visual y táctil exhaustiva de las prendas de ropa y calzado que vistan y calcen al momento del registro así como las especies que porten. Dichas actuaciones se realizarán por funcionarios del mismo sexo de la persona a quien se registre y en espacios previamente determinados. Su finalidad es detectar la tenencia de elementos prohibidos por la autoridad, que se encuentren ocultos en forros y pliegues de las ropas o calzados, o adheridos de alguna forma al cuerpo"*. Luego agrega que como indica la Corte Suprema, los registros deben realizarse con estricto apego a lo dispuesto en la ya citada Resolución, la que determina que el registro debe realizarse por parte de funcionarios del mismo sexo, siendo que la identidad y sexo vigente que mantiene el interno es masculina, razón por la cual los registros siempre se realizarán por personal masculino.

Sin embargo lo anterior, el citado Reglamento, el que también es reproducido por la Corte Suprema en la primera de las causas citadas (motivo séptimo de este fallo) señala lo siguiente: *"en los registros corporales, se debe considerar la distinción de género pertinente, en relación al resguardo a la privacidad, al registro corporal y a los registros audiovisuales"*.

Que asimismo, siendo diagnósticada su transexualidad como dan cuenta los Informes de Salud acompañados a estos autos, la recurrente debe ser tratada en las gestiones internas por su identidad de género como ha indicado la Corte



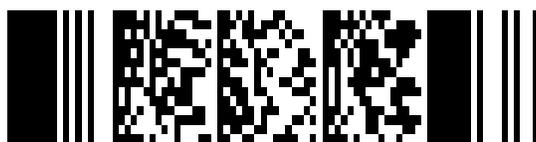
Suprema según se ha transcrito en el motivo octavo de este fallo.

Que se define en la doctrina y en el Derecho Internacional la identidad de género como "*La experiencia profunda del género, vivida interna e individualmente por cada persona y que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer, incluido el sentido personal de la expresión corporal y otras expresiones del género*". (Relator Especial sobre el Derecho a la Salud, en su informe al Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Las Naciones Unidas de 2010).

DÉCIMO: Que en su Informe, Gendarmería de Chile no se ha hecho cargo del reclamo en cuanto al trato interno que se le da a la recurrente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como hombre, estando reconocida su transexualidad y su identidad de género femenina, más aún ha declarado que en las revisiones de rigor, lo hace personal masculino. Por tanto no hay antecedentes para desechar, en esta parte, el recurso intentado en la resolutive.

UNDÉCIMO: Que en cuanto a las sanciones disciplinarias impuestas sin notificación alegadas por la recurrente y que por tanto, se habría cometido infracción al artículo 82 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, revisados los antecedentes con que ha contado esta Corte: el informe de Gendarmería señalando que se ha pedido la autorización que compete al Juez de Garantía de La Serena para la aplicación de las sanciones con arreglo al citado Reglamento (artículos 82 y 87) y atendido que no todas ellas se encontraban resueltas (a la época del Informe) por el Tribunal, no es posible notificárselas, pues no se ha dado lugar a su cumplimiento aún. Que se han acompañado documentos que dan cuenta de la notificación con arreglo al artículo 82 al recurrente [REDACTED], firmados por él mismo. Que se han adjuntado documentos que dan cuenta de las notificaciones respectivas. Por tanto, no se visualiza de qué manera se ha infringido la normativa invocada.

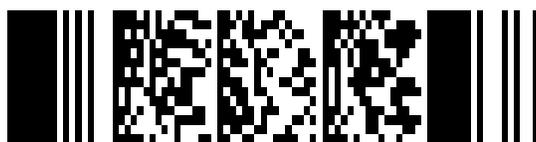
DUODÉCIMO: Que en relación a las faltas cometidas por el Hospital Penitenciario (Unidad de Salud) y que afectarían las garantías constitucionales de la recurrida [REDACTED] [REDACTED]



[REDACTED] la Directora del Hospital ha informado que no se le ha negado la entrega del tratamiento médico por parte del Hospital que dirige. Que, siendo el recurrente portador de hepatitis C, debe ser controlado en la Atención Secundaria de Salud, es decir, el Hospital de La Serena, lugar donde no le han indicado un tratamiento específico. Por tanto, de no constar un tratamiento se debe a que el equipo médico del Hospital de La Serena no lo han considerado. Que es portador de otras enfermedades que requieren también un control de Atención Secundaria de Salud.

Que en cuanto al tratamiento con hormonas inyectables para cambio de sexo, indica que dicho tratamiento es entregado por el nivel secundario, al Hospital Penitenciario. Que el Hospital Penitenciario tiene el carácter de atención primaria de salud y por lo tanto, no le corresponde ejecutar tratamiento para feminización. Que además, tenía la recurrente fijada una hora para asistir a la Unidad de Urología en el Hospital de La Serena a fin de obtener dicho tratamiento, lo que no ocurrió pues se negó a asistir, lo que se puede corroborar con los documentos acompañados a estos autos y que esta Corte ha tenido a la vista para resolver. Que de acuerdo a lo informado por el Hospital Penitenciario, las hormonas inyectables no se le han aplicado ya que dicho centro de salud no las ha recibido aún, que las debe recibir de parte de la OIRS de Gendarmería.

De acuerdo a los antecedentes que obran en autos esta Corte ha tomado conocimiento de las negativas reiteradas de la recurrente [REDACTED] para asistir a dichos controles en nivel secundario de atención de salud, esto en , en el Hospital de La Serena, lo que claramente va en desmedro de su salud. Que lo dicho en su Informe por Gendarmería de Chile es coincidente en lo informado por la Directora del Hospital Penitenciario. Que por tanto, no parece ser responsabilidad del Hospital Penitenciario, que la recurrente se niegue a asistir a los controles que le permitirán en el futuro el cambio de sexo, como está dispuesto, y recibir el tratamiento contra las patologías que padece.



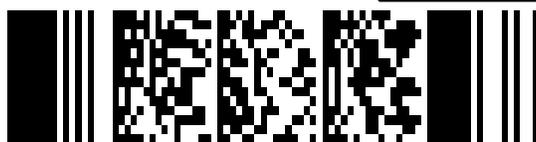
DÉCIMO TERCERO: Que ha quedado en estos autos en evidencia la necesidad de que el interno [REDACTED] recurrente en estos autos, sea atendido en el Hospital de La Serena y se prosiga con su tratamiento hormonal para cambio de sexo y de las enfermedades que se le han diagnosticado. Lo anterior se ve confirmado con el informe del Juez Presidente del Juzgado de Garantía de La Serena al que se refiere el motivo cuarto de esta sentencia.

Que tratándose de una persona privada de libertad, con independencia de su condición sexual u otra, el primer garante de su salud en el Estado a través de Gendarmería de Chile, organismo que debe hacer todos los esfuerzo, haciendo uso de toda la normativa vigente, para que los padecimientos de salud sean tratados como corresponde.

DÉCIMO CUARTO: Que en cuanto a la solicitud de unión civil no atendida por parte de Gendarmería de Chile, no habiendo constancia de una petición formal por parte de los recurrentes y existiendo, además, matrimonio vigente de parte de la recurrente [REDACTED] según da cuenta certificado de Matrimonio extendido por el Registro Civil con fecha 1 de junio de 2017, nada corresponde reprochar a la recurrida en este punto.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo a lo expuesto en el motivo décimo tercero y en los motivos sexto a décimo de esta sentencia, la conducta del organismo recurrido, Gendarmería de Chile, se torna ilegal y por tanto constituye una perturbación y amenaza al derecho a la vida e integridad física y síquica de la recurrente, [REDACTED] el que se encuentra garantizado en el artículo 19 N° 1 y a la igualdad ante la Ley consagrada en el 19, N° 2 de la Constitución Política de la República. Que en cuanto al interno [REDACTED] no se vislumbra actuar ilegal o arbitrario que lo afecte en sus derechos.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por [REDACTED] solo en cuanto debe darse a la recurrente [REDACTED]



██████ el trato que corresponde a su identidad de genero, estando reconocida su transexualidad y en tanto Gendarmería de Chile deberá realizar las acciones necesarias para proporcionar la atención de salud que requiere la recurrente, realizando las gestiones pertinentes para ello.

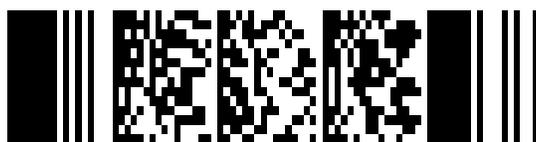
Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la abogado integrante Elvira Badilla Poblete.

Rol Civil 826-2017 protección.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por el Ministro señor Christian Le-Cerf Raby, el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi y la abogado integrante señora Elvira Badilla Poblete. *No firma la abogado integrante señora Badilla, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.*

La Serena, a veintitrés de junio de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



JXXDBQHTMT

Pronunciado por la Segunda Sala Sala de la C.A. de La Serena integrada por Ministro Christian Michael Le-Cerf R. y Fiscal Judicial Miguel Montenegro R. La serena, veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

En La serena, a veintitrés de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



JXXDBQHTMT

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.